

**CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU**

Caso Arbitral N°1951-351-18 PUCP

OFICINA GENERAL DE INFRESTRUCTURA (EX DIRECCIÓN GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA) DEL MINISTERIO DEL INTERIOR - MININTER

vs.

CONSORCIO LIMA

LAUDO FINAL

Árbitro Único

Rodolfo Miranda Miranda

Secretaría Arbitral

Alex Salinas Villaorduña

Lima, 11 de setiembre de 2020



ÍNDICE

I.	BREVE RESUMEN DE LA	
	CONTROVERSIA	5
II.	RECuento DE LOS PRINCIPALES HECHOS Y ASPECTOS	
	PROCESALES	6
III.	ANÁLISIS DEL ÁRBITRO	
	UNICO	9
	3.1.1 Excepción de Caducidad contra la Primera Pretensión	
	Principal de la Demanda Arbitral.....	10
	3.1.2 Excepción de Caducidad contra la Primera Pretensión	
	Principal de la Reconvención.....	11
	3.2.1 Primera Pretensión Principal de la Demanda	
	Arbitral.....	12
	3.2.2 Segunda Pretensión Principal de la Demanda	
	Arbitral.....	18
	3.3.1 Primera Pretensión Principal de la	
	Reconvención.....	20
	3.3.2 Segunda Pretensión Principal de la	
	Reconvención.....	25
IV.	DECISIÓN	26

LAUDO ARBITRAL FINAL DE DERECHO

1. En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral, después de realizar las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N°1017 (en adelante, "Ley"), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N°184-2008-EF (en adelante, "Reglamento de la Ley") y el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (CARC-PUCP) 2012 (en adelante, "Reglamento del Centro"), dicta el siguiente laudo para ponerle fin a la controversia suscitada entre las partes. Por tanto:
2. El presente es el laudo arbitral final de derecho ("Laudo"), suscrito por el árbitro único, señor abogado Rodolfo Miranda Miranda (Árbitro Unico, designado residualmente por el Centro), en el proceso arbitral seguido por **OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA - MININTER** (en adelante, "Oficina General de Infraestructura" o "Demandante" o "Entidad") contra el **CONSORCIO LIMA**, integrado por la Constructora Carmen S.A.C. y la empresa MVA Contratistas Generales S.A.C. (en adelante, "Consortio Lima" o "Demandada" o "Contratista").
3. Este arbitraje es administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, "Centro" o "CARC PUCP"), bajo el Expediente N°1951-351-18 PUCP, con el apoyo del Secretario Arbitral, Alex Salinas Villaorduña.
4. El Consortio Lima estuvo representado por su representante legal el Señor Omar Andrés Razuri Veliz, identificado con DNI N°07622559. Por su parte, la Oficina General de Infraestructura estuvo patrocinada por sus abogados internos adscritos a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior las señoritas Katty Mariela Aquize Cáceres, identificada con C.A.A. N°01800 y Verónica Nelsi Díaz Mauricio, identificada con C.A.L. N°28285.
5. El convenio arbitral institucional se encuentra plasmado en la Cláusula Vigésima del Contrato N°045-2015-IN-DGI (en adelante, "Contrato") suscrito el 23 de diciembre del 2015. El convenio establece lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante arbitraje organizado y administrado por la UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo y se ejecutará conforme a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Arbitraje del Centro, vigente.

El Arbitraje se desarrollará en la ciudad de Lima, debiendo iniciarse dentro de los plazos de caducidad establecidos en la normativa de contrataciones del Estado vigente.

El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje presentada a la Secretaría General. La parte que desee recurrir al arbitraje deberá solicitarlo por escrito a la Secretaria General del Centro, debiendo cumplir su solicitud con los lineamientos y formalidades exigidas en el artículo 13 del Reglamento de Arbitrajes del Centro. De cumplir con los requisitos exigidos, el Centro procederá a poner a conocimiento de la otra parte a fin de que se apersona y conteste la solicitud de arbitraje dentro de un plazo de cinco días hábiles, debiendo para tales efectos considerar los requisitos señalados en el artículo 16 del referido reglamento.

El procedimiento arbitral será conducido y resuelto por un Tribunal Unipersonal, compuesto por un árbitro, cuya designación se efectuará a través del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 23 del Reglamento.

Es requisito para la designación del árbitro, que acrediten su especialidad en Derecho Administrativo, Ley sobre Contrataciones con el Estado, y Ley de Arbitraje, sea académica o por su desempeño de la función arbitral.

Asimismo, las recusaciones que se formulen contra el árbitro serán resueltas por el Centro, sujetándose el procedimiento establecido en su Reglamento.

En caso se presentara una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la acumulación de dichas solicitudes. Con el acuerdo expreso de la contraparte, la Secretaría General dispondrá la acumulación.

En caso se presentará un a solicitud de arbitraje, referida a una relación jurídica respecto de la cual exista en trámite un proceso arbitral entre las mismas partes y derivada del mismo convenio arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que conocen el proceso anterior, la acumulación de la nueva controversia, siempre y cuando no se haya producido la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. El árbitro o tribunal arbitral dispondrá la acumulación con el acuerdo expreso de la contraparte, para cuyos efectos se le correrá traslado de la solicitud por el plazo de tres (3) días hábiles.”

6. El presente laudo se emite en el marco de un arbitraje institucional, nacional y de derecho.

I. BREVE RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

7. Con fecha 23 de diciembre de 2015, la Oficina General de Infraestructura y el Consorcio Lima suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N°045-2015-IN/DGI, correspondiente a la contratación del ejecutor para la obra: “Mejoramiento de los servicios policiales en el puesto de vigilancia de frontera PNP Pampa Redonda – Región Policial Piura, Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, departamento de Piura” por el monto de S/ 925,639.59 (Novecientos veinte y cinco mil seiscientos treinta y nueve con 59/100 soles)¹.
8. Con fecha 21 de febrero de 2017, se notificó al Contratista, la Carta Notarial N°001-2017/IN/DGI, la cual comunicó la decisión de la Entidad de resolver el contrato de ejecución de Obra N°045-2015-IN/DGI, por causal imputable al Contratista al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales y, como consecuencia, habría acumulado y excedido el monto máximo de penalidad por mora.
9. Con fecha 1 de junio de 2017, mediante Oficio N°751-2017/IN/OGIN, la Entidad notificó al Contratista la liquidación del Contrato, en el cual se determinó el Saldo Final a cargo del Contratista por el monto de S/ 126,325.55, (Ciento veinte y seis mil trescientos veinte y cinco con 55/100 soles) incluido IGV.
10. Con fecha 16 de junio de 2017 se notificó a la Entidad la Carta N°020-2017-CONSORCIO LIMA, a través de la cual el Contratista observó y recalculó la liquidación del Contrato, determinando un saldo a su favor de S/ 176,301.05 (Ciento setenta y seis mil trescientos uno con 05/100 soles) incluido IGV.
11. Con fecha 26 de junio de 2017, mediante el Oficio N°950-2017/IN/OGIN, la Entidad se ratificó en su liquidación, mostrando su disconformidad con las observaciones efectuadas por el Contratista.
12. Con fecha 28 de diciembre de 2017, mediante Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN, se aprobó la liquidación final del contrato de ejecución de obra N°045-2015-IN/DGI.
13. Con fecha 16 de enero de 2018, mediante Carta N°019-2018/IN/OGIN, se le requirió a Consorcio Lima que cumpla con efectuar el pago de la suma de S/ 126,325.55 (Ciento veintiséis mil trescientos veinte y cinco con 55/100 soles) de Liquidación Final del Contrato de Obra dentro de un plazo improrrogable de tres (03) días.

¹ Clausula Tercera del Contrato de Ejecución de Obra N°045-2015-IN/DGI

14. Además, debido a que no se obtuvo ninguna respuesta del Contratista, se procedió con la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto ascendente a la suma de S/ 92,563.96 (Noventa y dos mil quinientos sesenta y tres con 96/100 soles).
15. Con fecha 9 de marzo de 2018, mediante Carta N°101-2018/IN/OGIN, la Entidad le solicitó al Contratista el cumplimiento del pago adeudado del saldo de Liquidación Final del Contrato de Obra N°045-2015-IN/DGI. No hubo respuesta por parte del Contratista.
16. Con fecha 07 de noviembre de 2018, mediante Oficio N°10698-2018-IN-PSI, la Entidad presentó la solicitud de inicio de procedimiento arbitral contra el Contratista.

II. RECUENTO DE LOS PRINCIPALES HECHOS Y ASPECTOS PROCESALES

17. Con fecha 23 de diciembre de 2015, la dirección General de Infraestructura y el Consorcio Lima, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N°045-2015-IN/DGI.
18. Con fecha 5 de noviembre de 2018, mediante Oficio N°10698-2018-IN-PSI, la Entidad presentó un Solicitud de Arbitraje ante al Centro el 07 de noviembre de 2018.
19. Con fecha 21 de diciembre de 2018 se recibió la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje de Consorcio Lima, mediante la cual desconocía la validez de las pretensiones esbozadas en la Solicitud de Arbitraje.
20. Con fecha 05 de marzo de 2019, mediante el escrito con sumilla "Téngase presente", Consorcio Lima solicita cambios en los artículos 44° y 49° del Reglamento de Arbitraje del CARC PUCP; que preveían las Excepciones y defensas previas y las Pruebas, ambos cambios en materia de plazos, respectivamente.
21. Con fecha 14 de marzo de 2019, la Entidad presenta a la Secretaría General, su aceptación sobre los cambios planteados por Consorcio Lima, mediante el escrito con sumilla "No formula oposición a la propuesta de modificación de las reglas de arbitraje".
22. Con fecha 8 de abril de 2019, mediante la Decisión N°1, se informó que se decidió aplicar los cambios planteados, y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a la Entidad para que presente su demanda, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 45° del Reglamento y un plazo de diez (10) días hábiles para que acredite el registro correspondiente del Árbitro Único y del Secretario Arbitral en el SEACE.
23. Con fecha 8 de mayo de 2019, la Entidad cumplió con presentar su Demanda Arbitral ante el Centro, cuyas pretensiones fueron las siguientes:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que el árbitro único, ordene al CONSORCIO LIMA cumpla con cancelar la suma ascendente a S/. 126 325.55 (Ciento veintiséis mil trescientos veinticinco con 55/100 soles), incluido IGV, más los intereses legales correspondientes, producto de la Liquidación final del Contrato de ejecución de obra N°045-2015-IN/OGIN, que a la fecha no ha sido honrada por dicho consorcio pese a los requerimientos efectuados por la Entidad.

“SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que el Árbitro Único, ordene al CONSORCIO LIMA asumir la integridad de los gastos arbitrales, costos y costas que se generen con consecuencias del proceso arbitral.”

24. Con fecha 23 de mayo de 2019, mediante la Decisión N°2, resolvió como presentada la demanda de la Entidad, ofrecidos los medios probatorios que la sustentan y presente lo expuesto en los otrosíes, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles al Contratista para que presente su contestación a la demanda, conforme al artículo N°45 del Reglamento de Arbitraje del CARC, y se tiene por acreditado el registro del Árbitro Único y del Secretario Arbitral en el SEACE.
25. Con fecha 20 de junio de 2019, se presenta ante el CARCA el escrito de contestación de demanda, bajo la sumilla de: *“Contestación de demanda/ Excepción de caducidad/ Planteamos Reconvención.”* El Contratista formuló Excepción de Caducidad contra la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, pues esta no habría sido sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo establecido en la Ley. Además, se plantea Reconvención, que tiene como pretensiones principales las siguientes:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:
Que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN de fecha 28 de diciembre de 2017, notificada mediante Oficio N°002558-2017/IN/OGIN que dispone aprobar la liquidación final del contrato de ejecución de obra N°045-2015-IN-DGI, determinando un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/ 126,325.55.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:
Que se ordene a la Entidad para que nos pague y/o reembolse todos los gastos administrativos, las costas y costos del presente proceso arbitral que hemos tenido que asumir.”

26. Con fecha 1 de julio de 2019, mediante la Decisión N°3, se decide otorgar un plazo de tres días hábiles al Contratista para subsanar observaciones, debido a que no cumplió con adjuntar el medio probatorio mencionado en el literal “A” del acápite “IV. MEDIOS PROBATORIOS”.

27. Con fecha 4 de julio de 2019, el Contratista presentó el escrito con sumilla "Subsanación", en donde subsana la observación de la Decisión N°3.
28. Con fecha 18 de julio de 2019, la Entidad presenta el escrito con sumilla: "1. *Apersonamiento y delega representación* 2. *Absuelve excepción de caducidad* 3. *Contesta Reconvención* 4. *Deduce excepción de caducidad*". Por tanto, la Entidad formuló Excepción de Caducidad contra la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, en base a que no habría sido sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo establecido en la Ley lo dispuesto por la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN.
29. Con fecha 6 de agosto de 2019, mediante Decisión N°4, se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles al Contratista a fin de que absuelva lo conveniente a su derecho respecto de la excepción de caducidad deducida por la Entidad.
30. El 6 de septiembre de 2019, se recibió el escrito presentado por el Contratista con sumilla: "Absolución".
31. Con fecha 26 de septiembre de 2019, mediante Decisión N°5, se tiene por presentada la Absolución a la Excepción de Caducidad planteada por el Contratista; y, además, se cita a las partes a la Audiencia de Excepciones para el 10 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m. en la sala 3, piso 5 del Edificio Esquilache, en Calle Esquilache N°371, San Isidro.
32. Con fecha 7 de octubre de 2019, el Contratista solicita al Árbitro reprogramar la audiencia debido a la ausencia de su abogado defensor.
33. Con fecha 9 de octubre de 2019, mediante Decisión N°6, se accede a lo solicitado por el Contratista, y se procede con la reprogramación de la Audiencia de Excepciones e Ilustración y Sustentación de Posiciones para el 30 de octubre de 2019 a las 4:30 p.m. en la sala 2, piso 5 del Edificio Esquilache, en Calle Esquilache N°371, San Isidro.
34. El 30 de octubre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Única de Excepciones, Ilustración y Sustentación de Posiciones en donde asiste solo la parte del Contratista, debidamente representado por Elizabeth Pereira Samanez y Edison Feliz Miranda Garro. En la mencionada audiencia, se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se otorgó como plazo máximo hasta el 15 de noviembre de 2019 para que las partes presenten sus alegatos y/o conclusiones.
35. Con fecha 15 de noviembre de 2019, se reciben los Alegatos por parte del Contratista.
36. Mediante Decisión N°7, de fecha 9 de diciembre de 2019, se fijan como materias de pronunciamiento del Árbitro Único las siguientes:

Primera Cuestión Controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que el Consorcio Lima (en adelante, el CONSORCIO) cancele la suma ascendente a S/ 126,325.55 (ciento veintiséis mil trescientos veinte cinco con 55/100 soles) incluido IGV, más los intereses legales correspondientes producto de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N° 045-2015-IN/OGIN.

Segunda Cuestión Controvertida referida a la primera pretensión principal de la reconvencción: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 253-2017-IN-OGIN, la cual dispone aprobar la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N° 045-2015-IN/OGIN a favor de la Oficina General de Infraestructura - Ministerio del Interior (en adelante, OGIN) por el monto S/ 126,325.55 (ciento veintiséis mil trescientos veinte cinco con 55/100 soles).

Tercera Cuestión Controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda y reconvencción: Que el Árbitro Único determine a qué parte le corresponde asumir los costos y costas que se generen como consecuencia del presente arbitraje.

37. Con fecha 13 de diciembre de 2019, se reciben los alegatos por parte de la Entidad.
38. Con fecha 12 de febrero de 2020, mediante Decisión N°8, se tienen por presentados los alegatos finales del Contratista, presentados el 15 de noviembre de 2019, como de la Entidad presentados el 13 de diciembre de 2019, disponiendo la suspensión de las actuaciones arbitrales por el plazo de quince (15) días hábiles por falta de pago de los gastos arbitrales por parte de la Entidad, bajo apercibimiento de declarar el archivo de las actuaciones arbitrales en caso de persistir el incumplimiento, en subrogación, de los honorarios del Árbitro Único.
39. Con fecha 13 de marzo de 2020, mediante Razón de Secretaria N°3, a través de la Comunicación N°14, de fecha 25 de febrero de 2020, se tuvo por acreditado el pago realizado por la Entidad, en subrogación de su contraparte, de los honorarios del Árbitro Único, por lo que dicha obligación ha sido cumplida.

III. ANÁLISIS DEL ARBITRO ÚNICO:

3.1 EXCEPCIONES DE CADUCIDAD

3.1.1 Excepción de Caducidad del Contratista contra la Primera Pretensión Principal de la Demanda de la Entidad.

Análisis del Árbitro Único:

40. En línea de lo señalado, es evidente que el presente caso, es uno en donde no se está cuestionando la liquidación del contrato o el monto resultante de este, sino la obligación del pago del mismo por parte del Contratista.
41. Teniendo esto presente, el Contratista formula Excepción de Caducidad sobre el inicio del presente arbitraje.
42. Sin embargo, en este arbitraje no resulta pertinente plantear una cuestión previa de esa naturaleza, debido a que la Entidad no ha solicitado el arbitraje para la negociación del monto sino para el cumplimiento de una obligación de pago que recae sobre el Contratista.
43. El Contratista invoca al artículo 52° inciso 2 de la LCE, la cual, en efecto, establece un plazo de quince (15) días hábiles para iniciar un procedimiento arbitral ante la existencia de una aparente controversia derivada de la liquidación; no obstante, tal supuesto no resulta ser correcto.
44. Y es que, el Contratista al no objetar ni observar el monto de la liquidación contenida en el Oficio N°0950-2017/IN/OGIN, ni tampoco la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN que la declara consentida, aceptó tal situación; y, por consiguiente, la Entidad tiene un derecho expedito de pago.
45. De los hechos se observa que es en la Reconvención contenida en la Contestación de la Demanda, que el Contratista responde y objeta el Oficio N°950-2017/IN/OGIN y la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN, generando recién, en este momento, una controversia con respecto a la liquidación y el pago.
46. Por tanto, es evidente que la presente Excepción de Caducidad, pues no se está incurriendo en el supuesto que plantea el inciso 2 del artículo 52° de la LCE; siendo que, la Entidad está dentro del plazo que le corresponde de ejercer su Acción Personal prevista en el artículo 2001° del Código Civil.
47. En efecto, desde la notificación de la Resolución Directoral, es el Contratista quien tenía los quince (15) días hábiles para solicitar el sometimiento de una posible controversia, algo que, desde luego, no se realizó. Y, por consiguiente, se entendió y entiende como consentida.
48. Se critica que desde la emisión de la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN hasta el sometimiento a al procedimiento arbitral han transcurrido aproximadamente once (11) meses, pues sí, en efecto, han transcurrido, no obstante, como se ha mencionado *supra*, la Entidad estaba dentro de su plazo y no se habría generado controversia alguna a falta de observar lo planteado por la Entidad.

3.1.2 Excepción de Caducidad de la Entidad contra la Primera Pretensión Principal de la Reconvención del Contratista.

Análisis Arbitral:

49. Como bien se ha establecido anteriormente, el inciso 2 del artículo 52° de la LCE, dispone claramente que se le da un plazo de quince (15) días hábiles a la parte que no se encuentra conforme con la liquidación del contrato para solicitar el inicio del correspondiente proceso arbitral.
50. Sin lugar a dudas, en el presente caso, la parte interesada en solicitar el procedimiento arbitral es, en definitiva, el Contratista, pues es éste quien no objetó lo dispuesto por el Oficio N°950-2017/IN/OGIN, ni tampoco la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN, quedando así consentida la liquidación.
51. Teniendo esto en cuenta, es a partir de la notificación de la Resolución Directoral antes mencionada que la Contratista tenía el plazo de quince (15) días para solicitar el procedimiento arbitral a solventar la posible controversia.
52. No obstante, la Contratista no solicitó el sometimiento al procedimiento arbitral en su debido plazo, sino hasta incluso no se pronunció al respecto sobre la liquidación del contrato de obra, hasta la notificación de la demanda, mediante su Reconvención.
53. Es evidente que, controvertir lo dispuesto por la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN mediante la Reconvención contraviene totalmente el plazo previsto en la normativa aplicable, pues dicho cuestionamiento debió haberse formulado en su debida oportunidad, algo que no se hizo.

3.2 DEMANDA ARBITRAL

54. La presente Demanda Arbitral trata de establecer si le corresponde al Contratista efectuar el pago ascendente de S/ 126,325.55 (Ciento veinte y seis mil trescientos veinte y cinco con 55/100 soles) a favor de la Entidad en razón de la liquidación del contrato de obra N°045-2015-IN/DGI.

3.2.1 Primera Pretensión Principal: Que el árbitro único, ordene al CONSORCIO LIMA cumpla con cancelar la suma ascendente a S/. 126 325.55 (Ciento veintiséis mil trescientos veinticinco con 55/100 soles), incluido IGV, más los intereses legales correspondientes, producto de la Liquidación final del Contrato de ejecución de obra N°045-2015-IN/OGIN, que a la fecha no ha sido honrada por dicho consorcio pese a los requerimientos efectuados por la Entidad.

Posición de la Parte Demandante:

56. Mediante Carta Notarial N°001-2017/IN/DGI recibida el 21 de febrero de 2017, la Entidad comunica al Consorcio su decisión de resolver el

Contrato, debido al incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y legales; siendo que, como consecuencia de ello, acumuló y excedió el monto máximo de penalidad por mora.

- 57 Al respecto, la Entidad alega que dicha resolución quedó consentida, pues el Contratista no objetó ni inició ningún medio de solución de controversias dentro del plazo establecido por ley contra lo dispuesto por el Oficio N°950-2017/IN/OGIN, documento que ratificaba la posición de la Entidad en materia del monto de liquidación.
- 58 No obstante, recordemos que, en esta negociación de la liquidación del contrato, el Contratista no objeta lo establecido por el Oficio N°950-2017/IN/OGIN.
- 59 La Entidad alega que, conforme con lo establecido por el artículo 211° del Reglamento, la liquidación de un contrato de obra se debe realizar con posterioridad a su recepción y cuando alguna de las partes quiera y resuelva el contrato, teniendo en cuenta que se cumpla con anterioridad lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 209° del citado reglamento.

Artículo 209°. – “La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días (...).

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211°.”

- 60 Por tanto, la Entidad recalca que la resolución de un contrato de obra queda consentida en dos supuestos: i) cuando no fue sometida a conciliación y/o arbitraje por la parte afectada con la resolución, dentro del plazo de caducidad establecido para ello; o ii) cuando el acto (laudo o acta de conciliación) que resuelve la controversia sobre la resolución del contrato quede consentido.
- 61 Además, la Entidad enfatiza que el consentimiento de la resolución de un contrato de obra es un requisito para liquidarlo, ya que, sin este no sería posible definir, determinar o cuantificar los conceptos que deben de incluirse en la liquidación.
- 62 Cumplidos los requisitos para iniciar la liquidación de un contrato de obra resuelto, se prosigue con la aplicación del artículo 211° del RCLE para liquidarlo.
- 63 El artículo 211° del RCLE, establece que, con independencia de a quién se le impute la resolución del contrato, es obligación del contratista la elaboración de la liquidación del contrato de obra en el plazo establecido, pudiendo también la entidad hacerlo cuando no esté de acuerdo con la

liquidación presentada; o, cuando haya transcurrido el plazo que tiene el contratista para presentar su liquidación.

- 64 Finalmente, la Entidad señala que en la Demanda Arbitral no está pidiendo la validez de la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN del 28 de diciembre de 2017, pues esta -afirman- ya habría quedado consentida, por lo que, piden que se le ordene al Contratista que cumpla con cancelar la suma ascendente a S/ 126,325.55 (Ciento veintiséis mil trescientos veinticinco con 55/100 soles) incluido IGV, más los intereses legales correspondientes, producto de la Liquidación final del Contrato de ejecución de obra N°045-2015-IN/OGIN, que a la fecha, estipulan, no habría sido honrada por el Contratista.

Posición de la Parte Demandada:

- 65 El Contratista solicita que la demanda interpuesta por la Entidad sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos y que, de ser el caso, se le condene con las costas y costos del presente arbitraje.
- 66 Aducen que el primer y segundo párrafo del artículo 211° del RCLE establece explícitamente que la resolución del contrato quedará consentida, en caso no exista manifestación dentro de los plazos establecidos. Y, a su vez concuerda con la Entidad en este punto.
- 67 Por lo que, una vez que ellos fueron notificados con la liquidación del contrato, procedieron a efectuar la respectiva observación y el recálculo de la liquidación efectuada. Es así que, mediante Carta N°020-2017-Consortio Lima, se le comunica a la Entidad que el monto correcto de la liquidación asciende a S/ 176,301.05 (Ciento setenta y seis mil trescientos uno con 05/100 soles). Debido a este hecho, el Contratista alega que no es cierto que la liquidación del contrato haya quedado consentida.
- 68 Además, se establece que se están acogiendo a lo establecido por el quinto párrafo del artículo 211° del RCLE, en donde se le da un plazo de quince (15) días hábiles a la parte que no acoja las observaciones formuladas para solicitar la conciliación y/o arbitraje sobre la controversia.
- 69 Por ende, establecen que es evidente que sí hubo una controversia, que surgió en el momento en que el monto resultante de la liquidación del contrato elaborada por la Entidad y el saldo determinado por el Contratista no eran similares, ni mucho menos iguales.
- 70 Además, el Contratista señala que las observaciones y el recálculo efectuado por ellos genera la controversia; no obstante, fue la Entidad quien no la sometió a conciliación y/o arbitraje.
- 71 Por otro lado, el Contratista establece que la Entidad no ha manifestado en los argumentos de la demanda cómo es que la Entidad ha llegado a generar la deuda de S/ 126,325.55 (Ciento veintiséis mil trescientos veinte y cinco con 55/100 soles).

- 72 En ese sentido, el Contratista manifiesta que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar y justificar una determinada posición, de modo que cree certeza en el juzgador respecto de tales hechos; motivo por el cual, le corresponde a la Entidad acreditar de manera fehaciente el monto y concepto que reclama.
- 73 El Contratista precisa que en la Demanda Arbitral la Entidad no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que la liquidación del contrato haya quedado consentida conforme al procedimiento establecido en el artículo 211° del RCLE.
- 74 Por otra parte, reiteran que la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN tiene fecha de emisión el día 28 de diciembre de 2017. No obstante, recién el 7 de noviembre de 2018, mediante Oficio N°10698-2018-IN-PSI, la Entidad presentó su solicitud de inicio de arbitraje.
- 75 La Ley, en su artículo 52°, dispone que, para las controversias en materia de liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el procedimiento respectivo dentro del plazo de quince (15) días hábiles.
- 76 Por tanto, el Contratista pide que se declare improcedente y/o infundada la Primera Pretensión Principal que plantea la Entidad.

Análisis del Árbitro Único:

- 77 Es importante precisar que, la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, no está cuestionando la liquidación del Contrato de Obra N°045-2015-IN/OGIN como acto derivado de la resolución contractual, ni tampoco el monto resultante, pues esta trata de una obligación de pago por parte del Contratista.
- 78 Por tanto, para determinar si el pago debe de proceder o no, se debe tener en cuenta si es que el monto en disputa quedó consentido entre las partes.
- 79 Es claro que, mediante la Carta N°020-2017-Consortio Lima, el Contratista presentó su disconformidad con la liquidación brindada por la Entidad.
- 80 Sin embargo, mediante el Oficio N°950-2017/IN/OGIN, la Entidad se ratifica en su monto, y se finaliza el intercambio de comunicaciones relativas al monto de liquidación, pues el Contratista no ejecutó ni presentó ningún otro escrito observando la ratificación de la Entidad.
- 81 Sobre el particular, el artículo 211° del RLCE establece lo siguiente:

“Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra: El contratista presentará la liquidación debidamente

sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. (...)" Subrayado agregado.

- 82 No existe duda de que el Contratista, al no haber observado la ratificación por parte de la Entidad, presentada mediante el Oficio N°950-2017-IN-OOGIN, habría consentido de forma tácita lo dispuesto por este. Más aún, cuando dentro del plazo de quince (15) días establecido por el antes citado artículo, no cumplió con presentar la solicitud de sometimiento a conciliación y/o arbitraje.
- 83 Es evidente, que la Entidad, en este caso, no tendría la carga de controvertir un asunto respecto del cual obtuvo el consentimiento de su contraparte, pues era esta última sobre quién recayó la obligación de pago; y, por ende, la legitimada a controvertirla.
- 84 En esta línea, se debe de tener en cuenta que el artículo 211° del RLCE, donde se establece la aplicación del Silencio Administrativo Positivo.
- 85 Es importante establecer que el Silencio Administrativo como tal, es aquella ficción jurídica mediante la cual se sanciona la letargia y la displicencia del Estado en materia de la falta de su acción ante un

- pronunciamiento. Este, implica una consecuencia ficta, que puede amparar la petición (*silencio administrativo positivo*), o desestimar lo pretendido por el administrado (*silencio administrativo negativo*)².
- 86 Recordemos que el legislador pretende proteger el derecho del administrado a tener una respuesta dentro de un plazo razonable, y no generar una expectativa aletargada y eterna en razón de alguna solicitud presentada por el mismo.
- 87 Además, el consentimiento de la liquidación de obra implica que la parte que no cuestionó la liquidación de obra, la acepta y da por válida. La norma bajo comentario establece la aplicación del silencio administrativo positivo,
- 88 Por otro lado, la OSCE mediante la Opinión N° 012-2016/DTN, establece que el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no observó dentro del plazo establecido³.
- 89 La aplicación del Silencio Administrativo Positivo se encuentra regulado en el tercer y cuarto párrafo del artículo 211° del RLCE, en el cual establece que, de no presentarse observaciones, quedará por consentida o aprobada la liquidación.
- 90 De los hechos que fluyen en este caso se advierte que el Contratista no presentó observación ni solicitud alguna sobre el monto final de la liquidación del contrato, dispuesto por el Oficio N°950-2017-IN-OGIN, quedando este consentido por ambas partes.
- 91 Por otro lado, el Contratista establece que al imperio del artículo 52° de la LCE se estaría contraviniendo, por parte de la Entidad, el plazo establecido por ley para solicitar un arbitraje.
- 92 El artículo N°52 de la LCE establece lo siguiente,

"Artículo 52.- Solución de controversias (...) 52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

² Rocca, Fernando. (2018). "El Silencio Administrativo en la Liquidación de Obras Públicas"; Lima, Perú. Editorial Administración Pública & Control, N°52, pág. 61 - 63.

³ OPINIÓN N° 012-2016/DTN.

(OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros. (...)
Subrayado agregado.

- 93 De acuerdo con la norma citada, es claro que, en materia de liquidación de contrato y pago, se deberá de iniciar el procedimiento correspondiente dentro del plazo de quince (15) días hábiles que establece la Ley.
- 94 No obstante, dicho plazo es de aplicación cuando se ha de querer controvertir algún aspecto en materia de liquidación del contrato y pago, tema sobre el cual no versa esta pretensión.
- 95 En todo caso, el plazo contemplado en el artículo 52° de la Ley le era aplicable al Contratista, en caso hubiese optado por observar o cuestionar lo establecido en el Oficio N°950-2017/IN/OGIN del 26 de junio de 2017; situación que, como se ha señalado, no se materializó.
- 96 Es importante dejar en claro que, la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN del 28 de diciembre de 2017, lo único que emite es la aprobación de la liquidación del contrato que no fue objetada, y que, por consiguiente, se entiende que ya habría quedado consentida por ambas partes, desde que no se observó ni cuestionó lo dispuesto por el Oficio N°950-2017-IN-OGIN.
- 97 Además, el Contratista tampoco ha objetado ni cuestionado la validez de la propia Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN dentro del plazo establecido por la ley, pues posterior a la notificación de dicha Resolución, no hubo pronunciamiento alguno, hasta la notificación del presente arbitraje por parte del Contratista.
- 98 En definitiva, la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN, como se evidencia, no aprueba arbitrariamente la liquidación, pues el consentimiento dado por el Contratista se manifestó al no objetar, observar ni solicitar la conciliación y/o arbitraje, de la disconformidad por lo establecido por la mencionada Resolución.
- 99 Más aún, cuando el Contratista no respondió u objetó, ni la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN, ni tampoco las Cartas N°019-2018/IN/OGIN y N°101-2018/IN/OGIN del 16 de enero y 09 de marzo de 2018, respectivamente, mediante las cuales la Entidad le exige el pago de la liquidación.
- 100 Por todo lo antes mencionado se concluye que no existe duda de que el Contratista otorgó su consentimiento respecto de la liquidación efectuada por la Entidad, pues tal y como se ha indicado a lo largo de este acápite, el Contratista no cumplió con observar el Oficio N°950-2017/IN/OGIN que ratificó la señalado en el Oficio N°751-2017/IN/OGIN.

3.2.2 **Segunda Pretensión Principal: Que el Árbitro Único, ordene al CONSORCIO LIMA asumir la integridad de los gastos arbitrales, costos y costas que se generen con consecuencias del proceso arbitral.**

101 Al Imperio de lo establecido por los artículos 69°, 70° y 73° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje N°1071, se dispone a tener claro que a falta de un acuerdo en materia de que parte asumirá los gastos, costos y costas, será el tribunal arbitral quien decidirá lo conveniente.

Posición de la Parte Demandante:

102 La Entidad solicita que el Contratista, en razón de haberle generado recurrir al proceso arbitral para satisfacer una acreencia derivada de la liquidación final, pague los gastos arbitrales, costas y costos generado en el mismo.

Posición de la Parte Demandada:

103 El Contratista solicita se declare improcedente y/o infundada la pretensión ya que el pago del total de los gastos arbitrales, costos y costas deberá ser cancelado por la Entidad debido a que fue esta quien es responsable del inicio del presente arbitraje.

Análisis del Árbitro Único:

104 Sin perjuicio del análisis de la decisión contenida en el presente acápite, para efectos metodológicos y de orden, se ha consignado antes del análisis de las pretensiones de la Reconvención, la evaluación de la totalidad de los hechos y pretensiones presentadas en el curso del presente proceso.

105 El artículo 104° del Reglamento del CARC PUCP dispone lo siguiente:

“Artículo 104°.- Distribución de los costos arbitrales: *Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje.*

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje.”
Subrayado agregado.

106 Es claro entonces, que se establece que los costos del arbitraje deben versar sobre lo establecido en el convenio arbitral. De no existir dicho pacto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje.

- 107 Así también, el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, Decreto N° 1071, en su artículo 73.1 dispone:
“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos: El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” Subrayado agregado.
- 108 En este sentido, y en virtud del artículo 73° inciso 1 del Decreto Legislativo N°1071, y teniendo en cuenta que el convenio arbitral no prevé un pacto o acuerdo en relación a los costos y gastos arbitrales, la parte vencida ha de tener la carga de dicho monto.
- 109 Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo previsto por el Reglamento del CARC PUCP, y las secciones anteriores del Laudo y la mala fe en la inejecución de las obligaciones por parte del Contratista, el Árbitro Único dispone que el Contratista es responsable por los honorarios del Árbitro Único y los costos administrativos del CARC PUCP.

3.3 RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

- 110 En la presente Reconvencción se trata de establecer si corresponde declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN, la cual aprueba la liquidación del contrato de obra N°045-2015-IN/DGI, por un monto ascendente de S/ 126,325.55 (Ciento veinte y seis mil trescientos veinte y cinco con 55/100 soles) a favor de la Entidad.
- 3.3.1 **Primera Pretensión Principal: Que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN de fecha 28 de diciembre de 2017, notificada mediante Oficio N°002558-2017/In/OGIN que dispone aprobar la liquidación final del contrato de ejecución de obra N°045-2015-IN-DGI, determinando un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/ 1256,325.55 (Ciento veintiséis mil trescientos veinticinco 55/100 soles).**

Posición del Reconviente:

- 111 El Contratista plantea que la liquidación del contrato, elaborada por la Entidad, fue observada dentro del plazo establecido y; se generó una controversia sobre la misma.
- 112 Al respecto, la Entidad determinó un saldo a su favor de S/ 126,325.55 (ciento veintiséis mil trescientos veinticinco 55/100 soles), monto que fue observado por el Contratista, realizando un nuevo cálculo en donde se

- estimaba un saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 176,301.05 (ciento setenta y seis mil trescientos uno con 05/100 soles).
- 113 Asimismo, la Entidad estuvo en desacuerdo con el monto y se ratificó en el cálculo anterior contenido en el Oficio N°751-2017/IN/OGIN.
- 114 Por tanto, el Contratista establece que la Entidad se equivoca al asumir que la liquidación del contrato haya quedado consentida, ya que ello solo sucede cuando la liquidación practicada por una de las partes no haya sido observada por la otra dentro del plazo establecido, situación que no ha sucedido.
- 115 De igual forma, se remiten al quinto párrafo del artículo 211° del RLCE, en donde establecen que de acuerdo a este lo que corresponde es que la parte interesada sometiera a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo establecido la controversia.
- 116 En el presente caso, ninguna de las partes lo hizo. Hasta que la Entidad de manera arbitraria dispuso aprobar la liquidación del contrato, cinco (5) meses después de vencido el plazo.
- 117 Por tanto, se evidencia que a razón de la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN, de fecha 28 de diciembre de 2017, es claro que esta contraviene lo dispuesto en el RLCE y la LCE.
- 118 El Contratista afirma que, según el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, señala que, en materia de la nulidad de los actos emitidos por las entidades, aplica para la resolución en cuestión, pues estipula que ha de ser declarada nula, puesto a que le corresponde al Tribunal Arbitral resolver las controversias respecto del monto resultante de la liquidación.
- 119 Algo que afirman que no ha sido sucedido en el presente caso, pues se reafirman en que la Entidad, de manera arbitraria, ha resuelto sin consideración de sus observaciones.
- 120 Además, reiteran que, quien tiene la competencia para dilucidar la controversia, respecto a liquidación del contrato es el Tribunal Arbitral, conforme a lo establecido por el RLCE.
- 121 Por tanto, el Contratista pide que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN de fecha 28 de diciembre de 2017.

Posición del Reconvenido:

- 122 La Entidad cuestiona la presente pretensión de la Reconvención. Establecen que, mediante la Carta Notarial N°001-2017/IN/DGI, del 21 de febrero de 2017, se le comunicó a al Contratista la decisión de resolver el contrato de Obra N°045-2015-IN/DGI, por causal imputable al mismo, al

- haber INCUMPLIDO injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales y, en consecuencia, de ello, haber acumulado y EXCEDIDO el monto máximo de penalidad por mora.
- 123 En efecto, el Ministerio recibe la Carta N°020-2017-CONSORCIO LIMA, de fecha 16 de junio de 2017, en donde el Contratista observa y recalcula los montos en donde se producen efectos favorables únicamente a este mismo.
 - 124 Mediante Oficio N°950-2017/IN/OGIN de fecha 26 de junio de 2017, se le responde al Contratista en donde la Entidad se ratifica en su liquidación y no acoge las observaciones realizadas por el Contratista.
 - 125 Por tanto, la Entidad establece que el Contratista fue quien debía de someter a conciliación o arbitraje la cuestionada liquidación, pues la Entidad dice que no están en el supuesto en aprobar la liquidación observada.
 - 126 En este sentido, mediante Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN, del 28 de diciembre de 2017, la Entidad aprueba la liquidación final del contrato antes mencionado, ya que establecen que habría transcurrido el plazo para que la parte interesada, siendo el Contratista, cuestione la liquidación que habría sido ratificada por el Oficio N°950-2017/IN/OGIN.
 - 127 Así pues, la resolución del contrato se da debido a que la Entidad alega que el Contratista incumplió dicho contrato, y que esto se le fue señalado y notificado mediante Oficio N°751-2017/IN/OGIN el 01 de junio de 2017, y existiendo el Oficio N°950-217/IN/OGIN de fecha 26 de junio de 2017, no tenían duda alguna en aprobar la liquidación por que no contemplaban observaciones. Dicha liquidación, no fue sometida ni conciliación ni a arbitraje, y determinó un saldo final, a cargo del Contratista por el monto ya mencionado.
 - 128 La Entidad plantea que, siguiendo lo que establece el artículo N°211 del RLCE, se ha cumplido con el procedimiento de la liquidación del contrato de Obra.
 - 129 Establecen que, mediante el Oficio N°950-2017/IN/OGIN de fecha 26 de junio de 2017, la Entidad se ratificó en su liquidación NO acogiendo las observaciones realizadas, y, por tanto, era menester del Contratista de someter a conciliación o arbitraje la cuestionada liquidación.
 - 130 En consecuencia, el 16 de enero de 2018, mediante Carta N°000019-2018/IN/OGIN, la Entidad requirió al Contratista el pago ascendente a S/ 126,325.55 (Ciento veintiséis mil trescientos veinticinco 55/100 soles), como monto resultante de la liquidación del contrato de obra.
 - 131 Con fecha 09 de marzo de 2018, se le notificó al Contratista, mediante Carta N°101-2018/IN/OGIN, la solicitud para efectuar el pago del monto

- total del saldo de la Liquidación Final del Contrato de Obra N°045-2015-IN/DGI.
- 132 La Entidad enfatiza que, debido a que el Contratista no solicitó una conciliación o arbitraje ante la disyuntiva sobre el rechazo a las observaciones planteadas por el mismo, quedo como consentida la liquidación del contrato. Ello, debido a que, dentro del plazo de ley, el Contratista no buscó mediación ante la valoración de la liquidación en disputa.
- 133 Por tanto, la Entidad fundamenta su posición en que, el artículo N°209 del RLCE, dispone que la liquidación de un contrato de obra se puede producir y se debe de realizar cuando una de las partes lo solicite.
- 134 Además, agregan que la resolución de un contrato de obra queda consentida cuando no hubiese sido sometida a conciliación y/o arbitraje por la parte afectada con la resolución, dentro del plazo de caducidad establecido para ello; o cuando el acto (laudo o acta de conciliación) que lo resuelve quede consentido.
- 135 Es por esto por lo que la Entidad procede a aplicar lo dispuesto por el artículo N°211 del RLCE en donde, debido a que el Contratista no presentó su liquidación, fue responsabilidad exclusiva de la Entidad hacerlo dentro del plazo establecido por el artículo.
- 136 Enfatizan que, independientemente de quién sea imputable a la resolución del contrato, es OBLIGACION del contratista elaborar la liquidación del contrato en el plazo dado, pudiendo la entidad hacerlo, del contratista no haberlo hecho, o cuando haya pasado el plazo dado para que lo hiciera el contratista, que es el caso.
- 137 Por tanto, en materia de la presente Reconvención, la Entidad concluye que el Contratista plantea un imposible jurídico, pues cuestionar la liquidación realizada por la Entidad fuera de los plazos que tenía para realizarlo, no es válido. Más aun, cuando la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN, del 28 de diciembre de 2017, no fue observada ni cuestionada en su debida oportunidad, por lo que se entiende que ha quedado consentida.

Análisis del Árbitro Único:

- 138 Es claro que, desde el momento en que el Oficio N°950-2017/IN/OGIN no se observó o se llevó a conciliación o arbitraje, queda totalmente consentida la liquidación del contrato de obra.
- 139 Teniendo esto en cuenta, el Contratista establece en su punto 5.3 de la Reconvención lo siguiente:

“5.3. (...) resulta erróneo el razonamiento del Ministerio, puesto que no es cierto que la liquidación del contrato haya quedado

consentida, ya que ello solo sucede cuando la liquidación practicada por una de las partes no sea observada por la otra dentro del plazo establecido; lo cual en el presente caso no ha sucedido”

- 140 Como se menciona en el punto 122 del presente Laudo, no hay lugar a duda a que la liquidación haya quedado consentida, por el simple hecho de que el Contratista no objetó el monto establecido por el Oficio N°950-2017/IN/OGIN.
- 141 Por tanto, el consentimiento de la liquidación del contrato es algo que **HA** sucedido en el presente caso.
- 142 Y, siguiendo lo dispuesto por el artículo 211° del RLCE, en efecto, el Contratista tenía quince (15) días hábiles para solicitar el sometimiento de esa posible controversia a conciliación o arbitraje -tal como se señaló en el análisis de la Primera Pretensión Principal de la Demanda-; siendo que, dicho hecho nunca se materializó.
- 143 Se debe de tener en cuenta que, si bien, el citado artículo establece que cualquiera de las partes podría solicitar el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje, es evidente que la parte interesada a solicitar el sometimiento en el presente caso es el Contratista puesto a que el último oficio (Oficio N°950-2017/IN/OGIN) de la negociación de liquidación no estaba a su favor. Y, de querer observar o cambiar dicho monto debieron de manifestarse al respecto, algo que no hicieron.
- 144 Además, mediante el consentimiento del Oficio N°950-2017/IN/OGIN, este genera el derecho a cobro por parte de la Entidad , por lo que se aplicará el plazo de prescripción de la Acción Personal contemplada en el artículo 2001° del Código Civil.

“Art 2001. Plazos de Prescripción: *Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:*

- 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.*
- 2. (...).”* Subrayado agregado.

- 145 Efectivamente, la Entidad tiene el derecho y el plazo de hasta diez (10) años para ejecutar el cobro que le corresponde; y es que, es importante recordar que, la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN no resolvió controversia alguna, sino que, simplemente, dispone la cobranza de un pago previamente consentido, hecho que se generó por la ausencia de observaciones a la Oficio N°950-2017/IN/OGIN.
- 146 Con respecto al invocado artículo 52° inciso 2 de la LCE, este, fija, en efecto, el plazo de quince (15) días hábiles para solicitar el sometimiento a procedimientos de conciliación y/o arbitraje en caso de una controversia, como también los dispone el artículo 211° del Reglamento.

- 147 No obstante, el artículo 52° de la LCE, está referido a controversias derivadas de la liquidación, hecho que no es objeto de discusión en el presente caso, puesto que, después de haberse notificado el Oficio N°950-2017/IN/OGIN, no hubo observaciones por parte del Contratista, por lo cual no hubo ni se inició ninguna controversia, generando el consentimiento de la liquidación con el monto estipulado en el Oficio antes mencionado.
- 148 Ante ello, queda claro entonces que la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN, simplemente ORDENA algo que ya había quedado consentido, que en ninguna circunstancia se vio controvertido, por el simple hecho de que JAMAS se observó, por parte del Contratista, lo que se dispuso en el último oficio emitido por la Entidad.
- 149 Teniendo aprobada la liquidación mediante el Oficio N°950-2017/IN/OGIN, queda entonces claro que la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN, simplemente registra la aprobación y cobranza de la liquidación que fue consentida por ambas partes.

3.3.2 **Segunda Pretensión Principal: Que se ordene a la Entidad para que pague y/o remborse todos los gastos administrativos, costas y costos del presente proceso arbitral que hemos tenido que asumir.**

- 150 Al Imperio de lo establecido por los artículos 69°, 70° y 73° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje N°1071, se dispone a tener claro que a falta de un acuerdo en materia de que parte asumirá los gastos, costos y costas, será el tribunal arbitral quien decidirá lo conveniente.

Posición del Reconviniente:

- 151 El Contratista establece que se ha visto en la necesidad de acudir a la vía arbitral planteada por la Entidad, además, que este último, es responsable de este procedimiento, y que por consiguiente deberá de pagarle y/o rembolsarle todos los gastos, costos y costas que se han realizado.
- 152 Además, el Contratista plantea que a imperio del Artículo 73° inciso 1 del Decreto Legislativo N°1071 (Decreto que norma el arbitraje), establece que los árbitros deberán tener en cuenta, en materia de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el pacto de las partes.
- 153 De no tener dicho pacto, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
- 154 Por consiguiente, piden que se emita un pronunciamiento respecto de la distribución de las costas y costos del procedimiento arbitral.

Posición del Reconvenido:

- 155 La Entidad plantea que el Contratista ha sido quien ha generado que la Entidad tenga que recurrir al proceso arbitral para satisfacer una acreencia derivada de la liquidación final del Contrato de Obra N°045-2015-IN-DGI.
- 156 Presentan que, en todo momento, el Contratista se ha mantenido en silencio, manifestando su negativa a cumplir con el pago, que le es debidamente correspondiente a la Entidad, de la liquidación final del contrato de obra antes señalado.
- 157 Solicitan que se declare infundada esta pretensión.

Análisis del Árbitro Único:

- 158 Esta pretensión tiene el mismo fin que el perseguido por la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, por lo que, con el objeto de no generar duplicidad de argumentos, en este acápite le es aplicable el razonamiento contenido en los numerales 104 al 109 de este Laudo.

IV. DECISIÓN:

- 159 En base al artículo 139° de la Constitución y en base a las potestades otorgadas por la Ley de Arbitraje y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y en base a la Cláusula Vigésima del Contrato, la cual contiene el convenio arbitral, y luego de haber dado a las Partes la oportunidad de defenderse por escrito y oralmente, el Arbitro Único decide lo siguiente:
- 160 Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Entidad. En ese sentido, se declara el pago de lo dispuesto en la Resolución Directoral N°253-2017-IN-OGIN de fecha 28 de diciembre de 2017, por el monto total ascendente a S/ 126,325.55 (Ciento veintiséis mil trescientos veinticinco con 55/100 soles) incluido IGV más los intereses legales correspondientes producto de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N°045-2015-IN/OGIN.
- 161 Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad interpuesta por Consorcio Lima.
- 162 Declarar **FUNDADA** la Excepción de Caducidad interpuesta por la Entidad.
- 163 Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal de la Reconvenición de Consorcio Lima. En este sentido, NO corresponde declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral

N°253-2017-IN-OGIN, la cual dispone aprobar la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N°045-2015-IN/OGIN a favor de la Oficina General de Infraestructura - Ministerio del Interior (en adelante, OGIN) por el monto S/ 126,325.55 (ciento veintiséis mil trescientos veinte cinco con 55/100 soles), debido a que esta pretensión fue planteada cuando ya habría transcurrido el plazo para hacerlo.

- 164 Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda e **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención. En consecuencia, se ordena que Consorcio Lima, pague y/o reembolse a favor de la Entidad los honorarios del Árbitro Único y los costos administrativos del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú por el monto total ascendente a S/ 9,458.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 00/100 soles).

Firmado en Lima, en 4 ejemplares de igual valor, uno para el Árbitro Único, uno para el Centro de Análisis y resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y uno para cada Parte.

Dispóngase el registro de este laudo en el SEACE.

Lima, 11 de setiembre de 2020.



Rodolfo Miranda Miranda
Árbitro Único

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



ALEX SANDRO SALINAS VILLAORDUÑA
Secretario Arbitral

Alex Salinas Villaorduña
Secretario Arbitral